

**Mandatos del de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

REFERENCE: AL G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9) Terrorism (2005-4)  
ECU 2/2013

4 de octubre de 2013

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y de conformidad con las resoluciones 16/5, 22/8, 15/21, y 16/4, del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido en relación con la condena a 12 años de prisión a tres líderes indígenas. Los **Sres. José Acacho González y Pedro Mashiant Chamik** son, respectivamente, el presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar y uno de los dirigentes de filiales de la misma federación.

Según las informaciones recibidas:

El 28 de enero de 2011 se habría llevado a cabo una audiencia preparatoria en la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, tras la cual el Presidente de la Corte habría emitido un auto de llamamiento a juicio y una orden de detención en contra de los Sres. José Acacho González, Pedro Mashiant Chamik y Fidel Kaniras Taish, todos acusados del delito de “terrorismo organizado”.

El 1 de febrero de 2011, los Sres. Acacho González, Mashiant Chamik y Kanira Taish habrían sido detenidos en una operación conjunta entre el Ejército y la Policía Nacional. Los detenidos habrían sido trasladados a la Comandancia de Policía de Macas y posteriormente a una cárcel en la ciudad de Quito. El 8 de febrero de 2011, se habría llevado a cabo una audiencia de habeas corpus en Quito a petición de los Sres. Acacho González, Mashiant Chamik y Kanira Taish,

tras la cual se ordenó su liberación. Los señores habrían sido liberados esa misma tarde. Sin embargo, el proceso penal en su contra siguió pendiente.

El 19 de julio de 2013, los señores Acacho González y Mashiant Chamik habrían sido condenados por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago a una pena de 12 años de prisión por la comisión de un delito de tentativa de organización terrorista, tipificado en el artículo 160.1 o 160.A del Código Penal Ecuatoriano. Las sentencias han sido apeladas en casación ante la Corte Nacional.

Este juicio se enmarcaría dentro del proceso legal que se inició en septiembre de 2009 contra varios dirigentes indígenas que trabajan por la defensa del derecho a la consulta previa e informada de las comunidades indígenas frente al Proyecto de Ley de Recursos Hídricos.

Según los informes recibidos, el número de casos de líderes indígenas y sociales afectados por imputaciones de delitos de terrorismo organizado ha venido aumentando en los últimos años. Esto habría conllevado la criminalización de la protesta social y la estigmatización del trabajo y actividades de líderes indígenas y movimientos sociales que reclaman derechos relacionados con el acceso a la tierra y al uso de los recursos naturales así como al derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.

Se expresa grave preocupación por las alegaciones recibidas indicando que la condena a ingresar en prisión de los Sres. Acacho González y Mashiant Chamik podría estar relacionada con su trabajo legítimo en defensa de los derechos de acceso a la tierra y al uso de recursos naturales así como el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Ecuador. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto sumamente preocupante de aumento del número de casos de imputaciones y condenas por terrorismo organizado contra líderes indígenas que defienden los derechos de sus comunidades.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En este sentido, nos permitimos hacer referencia al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Desearíamos también hacer referencia al artículo 22 del PIDCP: "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses".

En este contexto, quisiéramos hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 21/16 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

En este sentido, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia la resolución de la Asamblea General 66/171 y la resolución del Consejo de Derechos Humanos 19/19, que "exhorta los Estados a que se cercioren de que las medidas que se adopten para luchar contra el terrorismo sean conformes con el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario.”

Además, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/61/267, paras. 10-11), en que el Relator Especial “reconoce el derecho y el deber que tienen los Estados de proteger a sus ciudadanos y demás personas contra la violencia, incluidos los ataques terroristas. Los Estados tienen, por lo tanto, obligación de adoptar medidas eficaces contra el terrorismo. Al mismo tiempo, los Estados deben respetar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en todas las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo. En este informe, el Relator Especial pone de relieve que estos dos requisitos de los Estados no son mutuamente excluyentes. En el derecho relativo a los derechos humanos, se reconocen las situaciones extremas y difíciles que pueden tener que enfrentar los Estados permitiéndoles imponer algunas limitaciones y suspensiones en circunstancias extraordinarias.

Es innegable que para que una estrategia de lucha contra el terrorismo sea eficaz debe incluir una dimensión preventiva por la cual se pueda impedir que los grupos, organizaciones o entidades terroristas que participan en la planificación o preparación de actos de terrorismo los lleven a cabo, y se los pueda sancionar aunque no los ejecuten ni los intenten. Esto implica que es permisible adoptar medidas tales como la penalización de la preparación grupal de actos de terrorismo, lo que trae aparejada la necesidad de adoptar medidas que limitan la libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación. No obstante, los Estados no deben abusar de la necesidad de combatir el terrorismo recurriendo a medidas que restrinjan innecesariamente los derechos humanos. La legislación debe tener salvaguardias claras para evitar abusos de las limitaciones de los derechos autorizadas a los Estados y, si éstos se producen, asegurar que existan recursos para remediarlos.”

Respecto a las alegaciones recibidas indicando que la situación de los Sres. Acacho González y Mashiant Chamik podría estar relacionada con su trabajo en defensa de los derechos humanos, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, en particular los artículos 1 y 2 (1). Éstos establecen que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. Además, se establece la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartados b) y c), establece que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos, y a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.
- el artículo 6, apartados b) y c), estipula que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados, de cualquier investigación, judicial u otro tipo, que se haya llevado a cabo respecto de este caso.
3. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas que se hayan tomado para garantizar un entorno seguro y propicio en el que las y los defensores de derechos humanos, particularmente líderes indígenas y defensores/as de derechos medio-ambientales, puedan llevar a cabo su trabajo sin ser objeto de persecución, criminalización o estigmatización de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de los Sres. Acacho González y Mashiant Chamik y asegurarse de que las medidas que se adopten para luchar contra el terrorismo sean conformes con el derecho internacional.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Sekaggya

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

Ben Emmerson

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Frank La Rue

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la  
libertad de opinión y de expresión